



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bogota	Deiver Javier Mendoza Mendoza	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Lisbeth Vargas Cantillo	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca-03
08001418901320210035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento	Ligia Esther Silva Turizo	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca-03
08001418901320210036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Ana Rita Miranda De Corro	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hiscoeq S.A.S	Ingecon 1A S.A.S	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas-05
08001418901320210036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isabel Amado Duran	Y Otros Demandados, Mario Alberto Mesa Palencia	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Vanessa Patricia Romero Muñoz	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas -05

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cfc1f2b5-928e-4430-b852-97ae95d4241a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
------------	-------	------------	-----------	------------	------------------

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cfc1f2b5-928e-4430-b852-97ae95d4241a



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00364-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ISABEL AMADO DE DURAN

Demandado: MARIO ALBERTO MESA PALENCIA, LUIS MANUEL RODRIGUEZ GUERRERO y ANTONIO JOSE ARCON MARTINEZ

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de la ley 820 de 2003, y el art. 1600 del C. Civil.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, como quiera que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Informar donde se encuentra el original del título contrato de arrendamiento, presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del mismo estatuto
2. En segunda medida, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P, razón por la cual se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sean subsanado los siguientes defectos:

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84e41303072a58154ea2be5cbd5515ecf2333ca13ad994b05ef000142866180**

Documento generado en 30/06/2021 01:30:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210036100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -
COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: MIRANDA DE CORRO ANA RITA CC. 39.027.92 y OJEDA ARENAS
LIBIA MERCEDES CC. 36.541.386

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 29 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.119.474-5 teniendo como representante legal en calidad de agente interventora y liquidadora a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA CC 20.902.555, actuando a través de apoderado judicial, en contra de lo MIRANDA DE CORRO ANA RITA CC. 39.027.92 y OJEDA ARENAS LIBIA MERCEDES CC. 36.541.386, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si bien el apoderado judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la parte demandada reposa en la base de datos de la interventora y corresponde a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, en donde los demandados son funcionarios y tienen permanente comunicación, se deberán allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se observa que el título valor se encuentra endosado en propiedad a la COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.119.474-5, el cual es otorgado por el representante legal de CASA EYMACAG CREDITOS POR SISTEMA DE LIBRANZA S.A.S NIT 802.009.075-2, quien deberá acreditar la calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del



endoso.

3. Se deberá aportar nuevamente digitalizado pagaré objeto del presente litigio, en razón a que el presentado en la demanda no es legible e imposibilita el estudio de sus cláusulas.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb2c0969edf680f182ebb2fe70882e87b16db35036493d3ebf58681f1431

Documento generado en 29/06/2021 11:37:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00354-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DEIVER JAVIER MENDOZA MENDOZA.

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, 30 de junio de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, indicando de manera precisa si el monto que se plasma en el pagaré objeto de cobro corresponde enteramente a capital, o si en él se están incluyendo intereses corrientes, a fin de que este Juzgado no incurra en anatocismo al momento de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dddb36f74c037e8bd4595bfa9578fa3b92ec400bab12fbc560acd8e244021**
Documento generado en 30/06/2021 02:51:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00403-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. NIT. 860.042.945-5
DEMANDADOS: LISBETH VARGAS CANTILLO CC No. 32.747.973

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva por CENTRAL DE INVERSIONES S. A., NIT. 860.042.945-5, a través de apoderado judicial, contra LISBETH VARGAS CANTILLO CC No. 32.747.973, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la demanda de que da cuenta el anterior informe secretarial, se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

1. De conformidad con el artículo 82 núm. 4° y 5° del Código General del Proceso, deberá corregirse el saldo insoluto y los intereses adeudados en la demanda, atendiendo que del documento anexo denominado estado de la obligación a corte al 31/12/2018, los valores señalados a la fecha de iniciación de la mora, esto es, 03/07/2014, son iguales a aquellos cobrados al 29 de marzo de 2019, fecha en que fue llenado el pagaré y ello torna ambiguo el pedimento, por lo que debe ser objeto de aclaración.
2. Resulta también necesario que la parte demandante especifique los periodos que abarca la liquidación de los intereses corrientes y moratorios plasmados en la demanda, confrontado con la pretensión 2° del líbello, a efectos de poder decidir sobre los mismos, para lo cual se deberá allegar la respectiva liquidación con la tasa de interés aplicada.
3. Se deberá aclarar el lugar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto en los hechos de la demanda se afirma que el título valor reposa en el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, más no se indica con precisión si ya anteriormente fue promovido otro proceso en contra de la demandada y el estado actual del mismo.
4. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, porque a pesar de afirmarse que fue obtenido del pagaré y solicitudes de la demandada, no se aportaron dichas pruebas.
5. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, CENTRAL DE INVERSIONES, es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es, financiera@cisa.gov.co, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146b361d5a97b3ac0773010e2247a85e3bf55838ae0bdb1246c85f21b4fca88e

Documento generado en 30/06/2021 11:38:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00358-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: LIGIA ESTHER SILVA TURIZO CC. No. 39.086.196

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT 890.927.034-9), a través de apoderado judicial, contra LIGIA ESTHER SILVA TURIZO CC. No. 39.086.196, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla junio 30 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Revisada la demanda de que da cuenta el anterior informe secretarial, se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

1. Primeramente, deberá la parte actora aclarar los hechos de su demanda en consideración a las pretensiones, pues estos no resultan conforme al numeral 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, así:

- a) Advierte el despacho que la obligación que aquí se cobra es de aquellas denominadas de tracto sucesivo, que permite al acreedor exigir el valor total de la deuda por la mora del deudor en el pago de alguna cuota, por lo que deberá señalarse con precisión la fecha en que hace uso de la cláusula aclaratoria, de conformidad con el artículo 431 Inc. 3° del CGP.
- b) Deberá señalarse con claridad y precisión las fechas en que se cobran los intereses moratorios y el porcentaje aplicado para cada uno de ellos. De hecho, en la tabla que se adjunta en los hechos de la demanda, se hace alusión que a la fecha del 18/12/2019 existen saldos del pagaré, pero son liquidados los intereses moratorios entre el 19/12/2018 y el 02/05/2019 y sin que informe al Despacho la tasa sobre la cual fueron liquidados los mismos.
- c) Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP y el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses de plazo y moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda y además se apliquen los abonos realizados por la parte demanda.

2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02eb85d8469b51f5e7e4b2744f91b7540a8b4e3ad2ebeaced0e3e1b83d38dbfd

Documento generado en 30/06/2021 11:11:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**